

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA
Carlos Humberto Rodríguez Guerrero
Director Imprenta Nacional

Santafé de Bogotá, D.C., jueves 7 de julio de 1994
Año CXXX No. 41.426 - Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
IVSTITIA ET LITTERAE

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1387 DE 1994 (junio 30)

Por el cual se dictan normas encaminadas a facilitar la reincorporación de los miembros del Frente Francisco Garnica que se encuentran en proceso de paz, bajo la dirección del Gobierno Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y especialmente las que le otorga el artículo 13 transitorio,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 13 transitorio otorga al Gobierno Nacional facultades para que en el término de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la misma, dicte las disposiciones necesarias para facilitar la reincorporación de los grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentran vinculados a un proceso de paz bajo su dirección;

Que el Gobierno Nacional ha propiciado múltiples iniciativas de paz encaminadas a facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos rebeldes que demuestren su voluntad de aceptarla mediante la dejación de armas y/o desmovilización;

Que en comunicado suscrito el 14 de junio de 1994, el Gobierno Nacional y los voceros del Frente Francisco Garnica, acordaron dar inicio a un proceso de negociaciones de paz tendientes a lograr la reincorporación de los integrantes de dicho Frente;

Que en comunicado del 21 de junio de 1994, los representantes del Gobierno Nacional y los voceros del Frente Francisco Garnica fijaron el 1º de julio de 1994 como fecha para el acto de desmovilización y dejación de armas;

Que mientras se adelantan los trámites de amnistía o indulto, que se regulan en la Ley 104 de 1993, es necesario adoptar medidas transitorias que faciliten la reincorporación de los miembros del Frente Francisco Garnica,

DECRETA:

Artículo 1º. Suspender las órdenes de captura que se hayan dictado en procesos penales por delitos políticos y conexos cometidos con anterioridad a la suscripción de los acuerdos que para efectos de la desmovilización y reincorporación a la vida civil se celebren con el Gobierno, proferidas contra los miembros del Frente Francisco Garnica, ubicados en el corregimiento de Cañaveral, Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, que hayan hecho dejación de las armas, hasta tanto se decidan las respectivas solicitudes de indulto o amnistía, en desarrollo de los acuerdos a que se ha hecho referencia.

Para tal efecto, el Ministerio de Gobierno y la Consejería Presidencial para la Paz, enviarán a las autoridades judiciales y de policía pertinentes, una lista en la que se relacionen todas las personas a quienes puede beneficiar dicha medida.

Parágrafo. No obstante lo anterior, y con el propósito de facilitar la desmovilización de los miembros del Frente Francisco Garnica, el Viceministro de Gobierno y el Consejero Presidencial para la Paz, podrán conjuntamente, expedir una certificación individual en relación con las personas que se encuentren en la situación prevista en este artículo, en la que conste que el portador de la misma se encuentra en la hipótesis del inciso primero y en proceso de reincorporación previo el trámite de los beneficios de indulto o amnistía de que trata la Ley 104 de 1993.

En la respectiva certificación se hará constar en forma expresa que la suspensión sólo procede sobre las órdenes de captura proferidas por los delitos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 30 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Andrés González Díaz.

DECRETO NUMERO 1432 DE 1994 (julio 7)

Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 13 de la Constitución Nacional y el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1º. Acéptase la renuncia del doctor César Negret Mosquera al cargo de Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2º. Nómbrase al doctor Alfredo Vargas Abad, como Subdirector 150-41 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 7 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Miguel Silva Pinzón

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1386 DE 1994 (junio 30)

Por el cual se reglamentan los artículos 25 de la Ley 60 de 1993 y 2º del Decreto 1809 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Los recursos a que tienen derecho los resguardos indígenas por su participación en los ingresos corrientes de la Nación son de su propiedad y sus autoridades decidirán sobre su destinación, de acuerdo con sus usos y costumbres y, en todo caso, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 2º. La Unidad Administrativa Especial de Desarrollo Territorial del Departamento Nacional de Planeación, comunicará a los resguardos, a más tardar el veintiocho (28) de febrero de cada año, la estimación de los valores que corresponderán a cada uno de ellos por concepto de su participación en los ingresos corrientes de la Nación.

La misma información será enviada a los departamentos, en el evento previsto en el artículo 2º del Decreto 1809 de 1993 y municipios que, de conformidad con la Ley, deban administrar dicha participación.

Artículo 3º. De conformidad con lo previsto en los artículos 25 de la Ley 60 de 1993 y 2º del Decreto 1809 de 1993, los alcaldes o gobernadores de las entidades territoriales en donde se encuentre ubicado el respectivo resguardo, administrarán los recursos a que tienen derecho los resguardos indígenas.

La administración de estos recursos es una obligación legal a cargo de las autoridades de las entidades territoriales y no causa erogación alguna para el resguardo indígena.

Artículo 4º. La celebración de los contratos o convenios marco para la administración y manejo de los recursos de la participación de cada resguardo indígena en los ingresos corrientes de la Nación, de que tratan los artículos 25 de la Ley 60 de 1993 y 2º del Decreto 1809 de 1993, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1º El convenio o contrato será suscrito por el Gobernador del Cabildo o la autoridad indígena respectiva y el Alcalde del

Municipio o Gobernador del Departamento donde se encuentre ubicado el resguardo indígena, según sea el caso.

2º Si en el resguardo existen dos o más cabildos y/o autoridades indígenas, y no existe un cabildo mayor, éstas podrán, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1088 de 1993, conformar asociaciones para la celebración del convenio o contrato, o elegir su propio representante, para estos mismos efectos.

3º Si en un municipio o departamento existen dos o más resguardos indígenas, éstos podrán, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1088 de 1993, conformar una asociación, o elegir su propio representante, para efectos de celebrar un único convenio con la entidad territorial encargada de la administración de los recursos.

4º En desarrollo de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, cuando un resguardo esté ubicado en la jurisdicción de dos o más municipios, o dos o más departamentos, según sea el caso, las autoridades de las entidades territoriales y del resguardo podrán acordar, por motivos de conveniencia en la administración, que la celebración del convenio se realice con uno solo de los municipios o departamentos según sea el caso.

5º Por razones de conveniencia, eficiencia y eficacia, las autoridades de los resguardos indígenas podrán celebrar convenios de cooperación con las autoridades de otras entidades territoriales para la administración de los recursos a que tienen derecho. Para estos efectos, el representante legal de la entidad territorial requerida, deberá manifestar su aceptación por escrito.

Parágrafo 1º. Antes del diez (10) de junio de cada año, las autoridades de las entidades territoriales y las de los resguardos deberán informar a la Unidad Administrativa Especial de Desarrollo Territorial del Departamento Nacional de Planeación, cualquier modificación en cuanto a la administración de los recursos con el propósito de realizar adecuadamente la presupuestación y giro de los mismos para la vigencia fiscal siguiente.

Parágrafo 2º. Los conflictos que se presenten en la aplicación de este Decreto, entre los resguardos y los municipios o entre los resguardos y los departamentos, podrán ser resueltos por las comisiones de conciliación *ad hoc* de que trata el parágrafo del artículo 12 de la Ley 60 de 1993.

En estas comisiones de conciliación tendrán representación los resguardos, los municipios o departamentos, según sea el caso, y la Nación. El funcionamiento de estas comisiones se regirá por lo establecido en el capítulo III del Decreto 2680 de 1993.

Artículo 5º. La participación de los resguardos en los ingresos corrientes de la Nación, de que tratan los artículos 25 de la Ley 60 de 1993 y 2º del Decreto 1809 de 1993, se regirá por las siguientes reglas:

1º La participación a que tiene derecho cada resguardo deberá destinarse exclusivamente a inversiones que beneficien a su población.

2º Los recursos de la participación se invertirán atendiendo a los sectores de inversión contemplados en el artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en cuanto ello sea compatible con el fuero y los usos y costumbres de las comunidades indígenas. Para efectos de determinar los subsectores a que hace referencia el artículo 21 de la Ley 60 de 1993, también se tendrán en cuenta los usos y costumbres de estas comunidades. Para estos efectos, no son obligatorios los criterios definidos en el artículo 22 de la misma ley.

Los gastos que se requieran para la elaboración y gestión de los proyectos de inversión se considerarán como parte de los gastos del mismo, siempre y cuando no superen el 10% del total de la participación de cada resguardo.

3º Determinadas las actividades en que invertirán sus recursos, las autoridades del respectivo resguardo, con participación de su comunidad, elaborarán los perfiles de proyectos de inversión, los cuales deberán contener al menos la siguiente información:

- I. Nombre del Proyecto
- II. Información básica sobre el resguardo:
 1. Nombre del resguardo
 2. Localización
 3. Población total
 4. Número de familias
 5. Grupo(s) étnico(s).

- III. Clasificación del proyecto:
 1. Sector de inversión
 2. Subsector o usos y costumbres.
- IV. Localización del proyecto:
 1. Comunidad(es)
 2. Familia(s)
 3. Municipio(s)
 4. Departamento(s).
- V. Población beneficiaria del proyecto:
 1. Número de habitantes
 2. Número de familias.
- VI. Justificación
- VII. Objetivo principal
- VIII. Descripción
- IX. Monto total de la inversión:
 1. Servicios personales
 2. Gastos generales
 3. Otros gastos
 4. Total.
- X. Fuentes de financiación:
 1. Recursos de participación
 2. Recursos de cofinanciación
 3. Otros recursos.
- XI. Fecha de iniciación
Fecha de finalización.
- XII. Firma del responsable.

La Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Desarrollo Territorial del Departamento Nacional de Planeación podrá modificar, adicionar o suprimir el formato de los formularios que servirán de base para la elaboración de los perfiles de proyectos de inversión.

La Oficina Departamental o Municipal de Planeación, según sea el caso, o la entidad que haga sus veces, y la Comisión para los Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, prestarán la asesoría y asistencia técnica necesarias para la elaboración de los perfiles de proyectos de inversión de que trata el presente numeral, a solicitud de los respectivos resguardos.

4ª Una vez definidos los perfiles de los proyectos a desarrollarse, el resguardo indígena, a través de sus autoridades y de conformidad con el artículo 3º del presente Decreto, celebrará un convenio con el alcalde o gobernador según sea el caso, en el cual se contemplen el orden prioritario y tiempo de ejecución en el cual el alcalde o gobernador desarrollará los proyectos elaborados por el resguardo, de conformidad con los procedimientos de giro establecidos en la Ley 60 de 1993 para estos recursos.

Para los efectos previstos en el presente Decreto, el gobernador podrá delegar la suscripción del convenio en el corregidor o cualquier otro funcionario de la administración departamental.

5ª Para la vigencia fiscal de 1994, el convenio deberá quedar suscrito antes del primero (1º) de agosto y a partir de 1995 deberá suscribirse antes del quince (15) de marzo de cada año.

6ª De conformidad con lo establecido en el numeral anterior, a partir de 1995, los resguardos indígenas deberán presentar ante el alcalde o gobernador, antes del quince (15) de enero de cada año, un proyecto de convenio con la correspondiente solicitud para su firma, de tal manera que el convenio se suscriba antes del quince (15) de marzo siguiente.

En caso de que el resguardo no presente la solicitud antes del quince (15) de enero de cada año, el término establecido en el presente numeral empezará a contar a partir de la fecha de entrega de dicha solicitud.

Parágrafo. El alcalde o gobernador emitirá un concepto dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud, en el cual hará las observaciones u objeciones de orden legal, que considere pertinentes. Si a la fecha de firma del convenio no ha habido acuerdo, el alcalde o gobernador lo suscribirá, dejando constancia de sus observaciones.

7ª Una vez surtido el trámite establecido en el numeral anterior, si no se ha suscrito el convenio en la fecha indicada, las autoridades del resguardo indígena podrán solicitarle al alcalde o gobernador, por escrito, la inversión en los proyectos que éstas mismas les presenten. Si la autoridad territorial no suscribe el convenio o se abstiene de ejecutar los recursos, en la forma prevista en este artículo, las autoridades indígenas oficiarán a las autoridades competentes para que inicien las investigaciones respectivas.

8ª La solicitud de que trata el numeral anterior deberá ser presentada por la autoridad del resguardo indígena, definiendo los perfiles del proyecto de acuerdo a la información contenida en el numeral 3º del artículo 5º del presente Decreto.

Esta solicitud deberá presentarse ante el respectivo alcalde o gobernador quien procederá a su ejecución.

9ª Para la ejecución de los proyectos determinados por el resguardo, los alcaldes o gobernadores celebrarán los contratos a que haya lugar, con sujeción a las reglas y principios dispuestos por la Ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias.

10. El alcalde o gobernador donde se encuentre ubicado el resguardo indígena, se abstendrá de ejecutar los recursos hasta tanto se surta el trámite establecido en el numeral 6º del presente artículo o el resguardo realice la solicitud de que trata el numeral 7º del mismo.

Parágrafo. Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación del servicio educativo para las comunidades

de los grupos étnicos y para la prestación del servicio de salud, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 a 63 de la Ley 115 de 1994, el Decreto 1811 de 1990 y demás normas especiales que regulen la materia.

Artículo 6o. En desarrollo de la administración, contratación y ejecución de los recursos de la participación indígena en los ingresos corrientes de la Nación se dará aplicación preferencial a las normas especiales sobre indígenas consagradas en la Constitución Política, la Ley y de conformidad con sus usos y costumbres.

Artículo 7o. La participación en los ingresos corrientes de la Nación a que tienen derecho los resguardos indígenas, será incorporada en el presupuesto que elaboren y aprueben las autoridades del respectivo resguardo, señalando las apropiaciones que deban ser financiadas con estos recursos, siguiendo para el efecto, lo dispuesto en el presente Decreto.

La ejecución de estos recursos la hará el alcalde o gobernador con quien se haya celebrado el convenio correspondiente, con base en el presupuesto elaborado y aprobado por las autoridades del respectivo resguardo indígena.

En consecuencia, el alcalde o gobernador, según sea el caso, tendrá la capacidad para afectar este presupuesto y ordenar su gasto, ajustándose a las disposiciones que rigen la ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales.

Para los efectos de la administración y ejecución de los recursos y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 3077 de 1989, el alcalde o gobernador según sea el caso, abrirá un Fondo Especial o Cuenta, el cual estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Presupuesto y en el mencionado Decreto.

Artículo 8o. Los recursos a que tienen derecho los resguardos indígenas por concepto de su participación en los ingresos corrientes de la Nación son complementarios a los del municipio o departamento y no eximen a las administraciones municipales o departamentales, según sea el caso, del cumplimiento de sus funciones y competencias en las comunidades indígenas de su jurisdicción.

Artículo 9o. La vigilancia de la administración y ejecución de los recursos a que tiene derecho cada resguardo indígena por su participación en los ingresos corrientes de la Nación, estará a cargo de la Contraloría Municipal cuando el resguardo esté ubicado en el territorio de un municipio, y de la Contraloría Departamental cuando esté ubicado en el territorio de dos o más municipios o en una de las divisiones departamentales a que se refiere el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991.

El municipio presentará informe sobre la ejecución del convenio o contrato a la Oficina de Planeación Departamental y al respectivo resguardo indígena, dentro de los informes semestrales a que se refiere el numeral 1º del artículo 23 de la Ley 60 de 1993 y deberá, así mismo, garantizar la difusión del citado convenio de acuerdo al numeral 2º del mismo artículo.

El departamento cumplirá los requisitos establecidos en el numeral anterior y para ello deberá presentar los informes de ejecución ante la Unidad Administrativa Especial de Desarrollo Territorial del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior, las autoridades internas de los resguardos indígenas ejercerán control en la administración de los recursos, de conformidad con sus usos y costumbres. El resguardo, a través de la autoridad indígena correspondiente, podrá informar a las autoridades competentes en materia de evaluación y control, las irregularidades que se presenten en la ejecución del contrato o convenio.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, en los términos del artículo 25 de la Ley 60 de 1993, y deroga el Capítulo IV del Decreto 2680 de 1993 y el artículo 33 del mismo Decreto, en la referencia a los resguardos indígenas.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 30 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Armando Montenegro Trujillo.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 017/88 celebrado con Colsubsidio

Entre los suscritos, a saber, general Rafael Samudio Molina, mayor de edad, y de este lugar, con cédula de ciudadanía No. 4954651 expedida en Florencia (Caquetá), quien obra en su condición de Ministro de Defensa Nacional, y para efectos de

este contrato se llamará la Nación Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, y María Teresa Forero de Saade, también mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 20232211 expedida en Bogotá, en su carácter de Directora de Colsubsidio, en el curso del presente contrato se llamará la Contratante, hemos convenido celebrar el presente contrato.

Objeto. La Nación Ministerio de Defensa Nacional, se compromete a prestar el servicio de vigilancia policiva para asegurar la integridad de los bienes muebles e inmuebles de pertenencia la Contratante.

Valor. El valor total del presente contrato será la suma de novecientos veintiocho mil doscientos pesos (\$928.200.00) moneda corriente.

Para constancia se firma en Bogotá, D.E., a los 24 días de diciembre de 1987.

Por la Nación,

General Rafael Samudio Molina.

La Contratante,

María Teresa Forero de Saade.

Almacén de Publicaciones.- Recibo 366451.- Derechos \$10.000.- 08-II-88.- HR. 095.-

CONTRATO NUMERO 48/88 celebrado con Comercial Beta Ltda.

Entre los suscritos, a saber, General Manuel Guerrero Paz, con cédula de ciudadanía número 17019256 de Bogotá, Comandante de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del despacho del Ministro de Defensa Nacional, quien en adelante se denominará la Nación por una parte, y Daniel Sánchez Borda, también mayor de edad, vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 19116530 de Bogotá, quien actúa en su calidad de Gerente de la Compañía Comercial Beta Ltda., quien en adelante se llamará el Contratista, por la otra parte, hemos convenido celebrar el presente contrato.

Objeto. El Contratista se obliga a suministrar a la Nación con destino a la Dirección General, Marítima y Portuaria una (1) máquina impresora.

Valor. El valor total del presente contrato asciende a la suma de veintidós mil cuarenta y cinco dólares (US\$21.045.00) moneda corriente, CIF, Cartagena Colombia.

Para constancia se firma en Bogotá, D.E., a los 13 días del mes de octubre de 1988.

Por la Nación,

General Manuel Guerrero Paz.

El Contratista,

Daniel Sánchez Borda.

Almacén de Publicaciones. Recibo 397516. Derechos \$45.000. 31-X-88. HR. 445.

CONTRATO ADICIONAL AL CONTRATO DE SUMINISTRO NUMERO 115 CEITE/87 celebrado con Mundocomercio

Entre los suscritos, a saber, General Manuel Jaime Guerrero Paz, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 17019256 expedida en Bogotá, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y Liliana Yolanda Ojeda Martínez, también mayor de edad, vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 51689839 expedida en Bogotá, quien actúa en su propio nombre y en su calidad de propietaria del establecimiento comercial Mundocomercio, quien en adelante se llamará la Contratista, por la otra parte, hemos convenido celebrar el presente contrato.

Objeto. La Contratista se compromete a prestar a la Nación el suministro de repuestos para vehículos automotores.

Valor. El valor total del presente contrato asciende a la suma de treinta y cinco millones novecientos treinta y seis mil nueve pesos (\$35.936.009.00) moneda corriente.

En constancia se firma en Bogotá, D.E., a los 12 días del mes de octubre de 1988.

Por la Nación,

General Manuel Jaime Guerrero Paz.

La Contratista,

Liliana Yolanda Ojeda Martínez.

Almacén de Publicaciones. Recibo 396064. Derechos \$15.800. 18-X-88. HR. 445.